Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 2 de Olavarría, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, se refiere a la denuncia de Juan Ignacio H .

Allí relató que, el 27 de julio de 2024, mientras se encontraba en un recital en la localidad de Olavarría, le sustrajeron su teléfono celular. Al día siguiente, advirtió movimientos desconocidos en su cuenta de Mercado Pago, como préstamos y transferencias a una cuenta de una billetera virtual a nombre de Maria Laura O .

De las medidas de pruebas ordenadas surge que, desde la fecha del hecho la línea telefónica perteneciente al denunciante solo registró apertura de antenas en la localidad de Olavarría, pero el ingreso a la cuenta de "Mercado Pago" se realizó mediante una IP con ubicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma con la que se ingresó a la cuenta perteneciente a la billetera virtual PREX destinataria del dinero. Finalmente, de lo informado por RENAPER, se constató que el documento nacional de identidad que se utilizó para la apertura de la cuenta en PREX era apócrifo, en tanto difiere en la fotografía con el original.

El juez provincial, con base en lo solicitado por el fiscal, declinó parcialmente su competencia en razón del territorio al considerar que el ingreso a la cuenta de "Mercado Pago" se realizó desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde además se

domiciliaría la titular de la cuenta de la billetera virtual destinataria del dinero.

Recibidas las actuaciones en el juzgado nacional, su titular rechazó esa atribución por prematura, al entender que no se contaba con una investigación suficiente a fin de determinar las circunstancias de modo y lugar de los sucesos. En esa línea, indicó que la maniobra comenzó con la sustracción del teléfono de H en la ciudad de Olavarría, donde, además, aquel se domicilia. Asimismo, señaló que la persona destinataria del dinero sustraído no sería Maria Laura O en tanto el documento nacional de identidad aportado en la billetera virtual sería apócrifo, circunstancia que no se investigó.

Finalmente, el juzgado de origen insistió en su criterio, elevó el incidente a la Corte y quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, el presente no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta en la billetera virtual PREX, si fue extraído o movido a otras cuentas. Asimismo, de la documentación aportada por PREX surge una contradicción entre la imagen del documento nacional de identidad aportado para la apertura de la cuenta a nombre de O y el informado por el RENAPER, en tanto difieren en su fotografía, lo que podría sugerir la utilización de un DNI apócrifo y, además, que la titular de la cuenta podría no ser O , circunstancia en la que tampoco se avanzó con la investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de garantías, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 18:09:18